

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

INFORME DE VIABILIDAD

“Ordenanza de Entornos Alimentarios Saludables en las Unidades
Educativas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito”

SEPTIEMBRE 2023

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación (MINEDUC) y el Ministerio de Salud Pública (MSP), con fecha 19 de octubre de 2020, suscriben el Acuerdo Interministerial N° 00007 -2020 a través del cual se expide el Reglamento para el control del funcionamiento de bares escolares del sistema nacional de educación, con el propósito de promover una cultura alimentaria y nutricional en todo su contexto, tendiente a garantizar la seguridad e inocuidad de los alimentos como parte del cuidado y promoción de la salud de niños, niñas y adolescentes.

Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2023-3616-O, en la que se indica lo siguiente: *“En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, me permito certificar que la Comisión de Salud, en Sesión No. 007 - Ordinaria, llevada a cabo el miércoles, 23 de agosto de 2023, durante el tratamiento del primer y único punto del orden del día:*

“(…) Avocar conocimiento del proyecto de Ordenanza de Entornos Alimentarios Saludables en las Unidades Educativas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito. (…)”; resolvió:

Solicitar a la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, Secretaría de Salud y Confederación Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria que en el plazo de ocho (8) días presenten un informe técnico de viabilidad, respecto del proyecto de “Ordenanza de Entornos Alimentarios Saludables en las Unidades Educativas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito”

2. BASE LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

“Art. 26.-La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

“Art. 344.-El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”

“Art. 361.-El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

La Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI determina:

“Artículo 2.4.- Principios de la gestión educativa. - En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios (...) h) Escuelas saludables y seguras: El Estado garantizará, a través de diversas instancias, que los establecimientos educativos son saludables y seguros.

En ella se garantizará la universalización y calidad de todos los servicios básicos y la atención de salud integral gratuita.”;

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) determina:

El Art. 9. determina que la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros.

El Código Orgánico Administrativo del 2017, señala:

“Artículo 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

En las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, establece:

“406-03 Contratación

Las entidades y organismos del sector público realizarán las contrataciones para adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, a través del Sistema Nacional de Contratación Pública. La máxima autoridad establecerá los controles que aseguren que las adquisiciones se ajusten a lo planificado, a la vez que determinará los lineamientos con el área requirente que servirán de base para una adecuada administración de las compras de bienes considerando, entre otras, las siguientes medidas: - Las adquisiciones serán solicitadas, autorizadas y ejecutadas con la anticipación suficiente y en las cantidades justificadas técnicamente; y, deberán considerar el tiempo que le toma a cada entidad la realización de un proceso de contratación hasta la adjudicación, a fin de evitar la suscripción de convenios de pago. - La ejecución de las compras programadas para el año se realizará tomando en consideración el consumo promedio mensual y proyectado, la capacidad de almacenamiento, la conveniencia financiera y el tiempo que regularmente toma el trámite, sustentadas en documentos con firmas de responsabilidad, de quien lo elaboró, revisó y aprobó, con la finalidad que revele la necesidad real de la entidad...”; “...La certificación de la disponibilidad presupuestaria, así como la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.”;

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES establece

“Art. 59.- Régimen. - Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley.”

Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

“Artículo Art. 219.- Procedimiento en caso de que la entidad contratante sea arrendadora. - Las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad, para lo cual, seguirán el siguiente procedimiento:

- 1. La máxima autoridad o su delegado publicará en el portal COMPRASPÚBLICAS, el pliego en el que se establecerá las condiciones en las que se dará el arrendamiento, con la indicación de la ubicación y características del bien. En el pliego se preverá la posibilidad de que el interesado realice un reconocimiento previo del bien ofrecido en arrendamiento. Adicionalmente deberá publicar la convocatoria en la página web de la institución, o el uso de otros medios de comunicación que se considere pertinentes;*
- 2. La recepción de ofertas se realizará en el día y hora señalados en el pliego, luego de lo cual la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el arrendamiento al mejor postor;*
- 3. Se entenderá que la oferta más conveniente es aquella que, ajustándose a las condiciones del pliego y ofrezca el mayor precio; y,*
- 4. Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito y habilitado en el RUP.*

“Artículo 220.- Normas supletorias. - En todo lo relacionado a la selección del arrendador o arrendatario por parte de las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se aplicarán los requisitos y procedimientos que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública, las normas contenidas en la Codificación del Código Civil, la Codificación de la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio.

En la fase de ejecución contractual se estará a lo dispuesto en la Ley de Inquilinato.

Lo no previsto en el contrato ni en la Ley de Inquilinato se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.

CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-SERCOP establece

“Art. 16 Arrendamiento de bienes inmuebles. - En los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles se publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, lo siguiente:

- 1. Pliego en el que consten las condiciones mínimas del inmueble, con la indicación de la ubicación y características del bien;*
- 2. La publicación de la convocatoria o las invitaciones efectuadas por la entidad contratante realizadas a través de la prensa local o nacional;*
- 3. Para el caso de las entidades contratantes previstas en el artículo 2, numerales 1 y 2, del Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 335, de 26 de septiembre de 2018; la respectiva autorización emitida por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, tanto para el inicio del procedimiento de arrendamiento, como para la prórroga y/o renovación de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.*
- 4. El contrato de arrendamiento.”;*

CAPÍTULO II de la codificación y actualización ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Sección II, establece las entidades contratantes como arrendadoras

“Art. 370

Pliegos. - Las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad, para lo cual, publicarán en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública el pliego en el que se establecerá las condiciones en las que se dará el arrendamiento, con la indicación de la ubicación y características del bien. En el pliego se preverá la posibilidad de que el interesado realice un reconocimiento previo del bien ofrecido en arrendamiento. Adicionalmente se publicará la convocatoria por la prensa nacional o local, según sea el caso, por una sola vez; sin perjuicio de que se puedan realizar invitaciones directas.

Art. 371

Adjudicación. - La recepción de ofertas se realizará en el día y hora señalados en el pliego, luego de lo cual la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el arrendamiento al mejor postor. Se entenderá que la oferta más conveniente es aquella que, ajustándose a las condiciones del pliego, ofrezca el mayor precio y al menos dos años de vigencia del contrato.

Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito y habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP.

Art. 373

Normas supletorias. - En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán de manera supletoria, y en lo que sean aplicables, las normas de la Ley de Inquilinato y de la Codificación del Código Civil.”;

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0022-C del 27 de octubre de 2020 establece

“4.2.- **Arrendamiento de bienes inmuebles:** En lo referente al procedimiento de arrendamiento de bienes inmuebles, el artículo 59 de la LOSNCP, señala que los contratos de arrendamiento en los que la entidad sea arrendadora o arrendataria se sujetarán a las disposiciones de la Sección II, del Capítulo VI, del Título III del RGLOSNC. En este contexto, el artículo 16 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP especifica la documentación relevante que deberá ser publicada en el Portal de COMPRASPÚBLICAS para este tipo de procedimientos, esto es: i) el pliego en el que consten las condiciones mínimas del inmueble, indicación de la ubicación y características del bien; ii) la publicación de la convocatoria o las invitaciones efectuadas por la entidad contratante realizadas a través de la prensa local o nacional; iii) la respectiva autorización emitida por el ente rector de la gestión inmobiliaria del sector público, en caso de las entidades contratantes previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 335, de 26 de septiembre de 2018, tanto para el inicio del procedimiento de arrendamiento, como para la prórroga y/o renovación de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles; y, iv) el contrato de arrendamiento; esto último, en concordancia con el Capítulo II, del Título VII, de la referida Codificación, a través del cual se desarrolla el procedimiento a efectuarse en caso de que la entidad contratante sea arrendataria o arrendadora. Así pues, en el procedimiento de arrendamiento de bienes inmuebles los principales documentos a generarse son los pliegos, la publicación de la convocatoria por la prensa nacional o local o la realización de invitaciones directas, la respectiva autorización de la entidad pública competente para el efecto, la presentación y recepción de ofertas, la emisión de la resolución de adjudicación, y el respectivo contrato de arrendamiento. Entonces, tomando en consideración la naturaleza propia de cada documento, así como la intervención de una autoridad administrativa externa, que no se encuentra constreñida al cumplimiento de los artículos 10.1 y 24.1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP; se colige que, para toda la documentación que haya sido generada en este procedimiento será exigible de cumplimiento de suscripción electrónica por la o las partes, a excepción de la publicación de la convocatoria que sea llevada a cabo por la prensa nacional o local.”

Ley de Inquilinato

“Art. 15.- **EXONERACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** - Exonerase a las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad pública de la obligación de inscribir sus bienes inmuebles destinados al arrendamiento para la vivienda, vivienda y taller, y vivienda y comercio, en las oficinas de Registro de Arrendamientos de las municipalidades.

Art. 16.- **PROHIBICIÓN PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO.** - En ningún caso, las instituciones a las que se refiere el artículo precedente podrán cobrar en concepto de cánones de arrendamiento por sus inmuebles, valores superiores a los límites legales.

TÍTULO IV

De la Fijación de las Pensiones de Arrendamiento.

Art. 17.- **LÍMITE MÁXIMO PARA LAS PENSIONES DE ARRENDAMIENTO.** - La pensión mensual de arrendamiento de un inmueble no podrá exceder de la doceava parte del diez por ciento del avalúo comercial con que dicho inmueble conste en el Catastro Municipal, y de los impuestos municipales que gravaren a la propiedad urbana.

Para determinar el precio total se tomarán en cuenta todos los departamentos, piezas o locales del inmueble, inclusive los ocupados por el arrendador.

Cuando se arrienda sólo una parte del predio, la pensión se fijará proporcionalmente a dicha parte.

Para fijar la pensión mensual de arrendamiento, se tendrá en cuenta el estado, condición y ubicación del inmueble y los requisitos exigidos en el Art. 3.

Art. 28.- **PLAZO DEL CONTRATO ESCRITO.** - El plazo estipulado en el contrato escrito será obligatorio para arrendador y arrendatario. Sin embargo, en todo contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a una duración mínima de dos años, excepto en los siguientes casos:

- a) De habitaciones en hoteles, casas de pensión o posadas;
- b) De arrendamiento de locales a individuos o familias que, teniendo su residencia habitual en un lugar, van a otros transitoriamente; y,
- c) De arrendamiento de locales para exhibiciones, espectáculos y otros fines, que, por su propia naturaleza, tengan corta duración.

Art. 30.- **CAUSALES DE TERMINACIÓN.** - El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas:

- a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino;
- b) Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación;
- c) Algarazas o reyertas ocasionadas por el inquilino;
- d) Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;
- e) Daños causados por el inquilino en el edificio, sus instalaciones o dependencias, conforme a lo previsto en el Art. 7;
- f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello;
- g) Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el arrendador;
- h) Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En ese caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha fijada, para la demolición, la que sólo podrá ser tramitada cuando se acompañen los planos aprobados y el permiso de la Municipalidad respectiva para iniciar la obra.

El arrendador deberá comenzar la demolición en la fecha fijada. Si no lo hiciere, pagará la indemnización contemplada en el inciso segundo del Art. 6; e.

Art. 33.- **ANTICIPACIÓN DEL ARRENDADOR.** - El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo.

Notificado con el desahucio el arrendatario deberá desahuciar a su vez, a los subarrendatarios o cesionarios en el término de quince días. Si no lo hiciere, y el subarrendatario o cesionario fuere desalojado, le indemnizará con una cantidad igual a la pensión de tres meses.

Art. 35.- **FACULTAD DEL ARRENDATARIO.** - En los contratos escritos sin fijación de plazo y en los verbales, el arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento, en cualquier tiempo, previo aviso al arrendador con anticipación de un mes, por lo menos. Durante este tiempo pagará el precio del arrendamiento y permitirá que los interesados examinen el local arrendado.

Establézcanse para esta regla las mismas excepciones contenidas en los literales a), b), c) del Art. 28 Y, cualquier otra establecida en la ley del inquilinato.”

Código Civil.

“Art. 1856.- Arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales.

Art. 1857.- Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Art. 1860.- En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio, arrendatario.

Art. 1861.- La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

Art. 1864.- Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a la Ley de Contratación Pública y otras leyes; y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente Título.

Art. 1883.- El arrendatario está obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba en contrario.”.

3. JUSTIFICACIÓN

Considerando el ámbito legal que rige a la fecha, es pertinente considerar el Acuerdo Interministerial Nro. 00007-2020 y Nro. 0001-2022, suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, mismo que expide el Reglamento e Instructivo para el control del Funcionamiento de Bares Escolares del Sistema Nacional de Educación, que regula el fin específico del arrendamiento de bares escolares, el cumplimiento de los estándares nutricionales y de higiene que garanticen la aplicación de los parámetros higiénicos e indicadores nutricionales que permitan que los alimentos y bebidas que se preparan y expendan en los bares escolares sean sanos nutritivos e inoocuos; así como, disponer del cálculo del canon de arrendamiento y manejo financiero de los rubros recaudados por concepto de prestación del servicio.

Los mencionados instrumentos tienen como fin el promover una cultura alimentaria, nutricional saludable y segura, tendiente a mejorar las condiciones de salud, nutrición y rendimiento escolar de la comunidad educativa y prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles (obesidad, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, entre otras), en escolares y adolescentes.

Por otra parte, conforme los antecedentes antes mencionados es pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento especial para el arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al sector público, el cual contiene requisitos específicos que deben ser cumplidos.

En base a los parámetros antes mencionados como sustento legal, y en virtud de ser necesaria la contratación del servicio de bares escolares que brinden la oferta de alimentos que cumplan con los parámetros higiénicos e indicadores nutricionales que permitan que los alimentos y bebidas que se preparan y expendan en los bares escolares sean sanos, nutritivos e inoocuos.

Las Unidades Educativas Municipales, se caracterizan por tener una población de jóvenes y adultos distribuidos en las modalidades Bachillerato General Unificado, EGB Superior y Educación extraordinaria (EBSE-BGUI) cuya población referencial asciende a 21300, estudiantes comprendidas entre las edades de 5 a 18 años, que acuden a las instalaciones en un horario comprendido de 7H00 a 18H00, cuenta con personal administrativo, auxiliar, médico, enfermera Dpto Médico, odontólogo, enfermera Dpto Odontológico y apoyo, repartidos en jornada matutina, vespertina y nocturna.

Esta cantidad de comensales puede variar en función al precio, calidad, cantidad y variedad del servicio de alimentos que brinde el arrendador, para garantizar una dieta equilibrada y adecuada en los niños/niñas y adolescentes.

4. DETALLE DEL ESPACIO FÍSICO

TIPO DE BAR: Acuerdo Interministerial N° 00007 -2020.- REGLAMENTO DE BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN CAPÍTULO III DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS BARES ESCOLARES, “(...) **Art. 4.- Clasificación.-** Los bares escolares, según su dimensión y el tipo de servicio que prestan, se clasifican En (...)”, b) Bar escolar simple: local cerrado, con una superficie no mayor a dieciséis (16) metros cuadrados, en el cual pueden prepararse y expendirse alimentos y bebidas naturales y/o mínimamente procesados, siempre que cumplan con las condiciones y parámetros descritos en el presente Reglamento. Para su actividad requiere del permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y

Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

Para que se disponga de dicho espacio para el servicio de alimentos y bebidas en el bar escolar; de acuerdo con las especificaciones técnicas que constan en los pliegos y la oferta presentada por el arrendatario

Igualmente es parte del objeto de contratación fomentar el empleo de personas naturales y jurídicas, garantizando su seguridad laboral por el lapso de 2 años, en vista al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la normativa de bares escolares vigente a la fecha.

5. ALCANCE

El servicio consiste en la utilización de la infraestructura física destinada para el expendio de alimentos y bebidas. El servicio debe ser personalizado, especializado, eficiente, de alta calidad e higiene, con una alimentación nutritiva, sana, variada, balanceada, inocua y proporcionada de conformidad con las disposiciones relacionadas con salud y alimentación escolar, cumpliendo con altos estándares de calidad, tanto a nivel de ingredientes como de insumos.

PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS

- a) Cumplimiento obligatorio de los siguientes instrumentos:
 - Acuerdo Interministerial 0007-2020 (MSP-MINEDUC) en el que se expide el Reglamento para el Control de los Bares Escolares del Sistema Nacional de Educación y su respectivo instructivo de operativización.
 - Modelo de términos de referencia.
 - Plan Nacional de Bares Escolares.
- b) Los bares escolares deben favorecer las condiciones de accesibilidad a una alimentación adecuada para los niños, adolescentes, con el fin de prevenir problemas de malnutrición, considerando los alimentos de producción local, culturalmente aceptados que contribuyan a la formación de hábitos alimentarios saludables.
- c) Promoción y expendio de una alimentación natural y saludable, tendiente a mejorar la adopción de hábitos alimentarios.
- d) Los bares escolares cumplirán de manera obligatoria con las buenas prácticas higiénicas para garantizar que los alimentos sean seguros, conforme la normativa sanitaria vigente, lo que será verificado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, en las inspecciones de control posterior que realice.
- e) Los prestadores del servicio de expendio de alimentos y bebidas en los bares escolares incluirán permanentemente en su oferta alimentos y bebidas naturales y/o mínimamente procesados, aprovechando los alimentos de temporada e incentivando las costumbres y saberes propios de la población del lugar. Los alimentos deberán ser frescos, nutritivos y saludables, debiéndose utilizar frutas, verduras, hortalizas, cereales, leguminosas, tubérculos, lácteos, pescados, carnes, aves, huevos, frutos secos y semillas oleaginosas, con características de inocuidad y calidad.
- f) Toda la oferta de productos estará en concordancia con las buenas prácticas de higiene, manejo, conservación y preparación de dichos productos conforme a la normativa sanitaria y en disposiciones ambientales, evitando la utilización de plásticos de un solo uso, para preservar la conservación de la flora y fauna amenazada o en peligro de extinción.

6. CARACTERIZACIÓN DE LOS BARES ESCOLARES

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Interministerial N° 00007 -2020.- REGLAMENTO DE BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN CAPÍTULO III DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS BARES ESCOLARES, “(...) **Art. 4.- Clasificación.-** Los bares escolares, según su dimensión y el tipo de servicio que prestan, se clasifican En (...)”, b) Bar escolar simple: local cerrado, con una superficie no mayor a dieciséis (16) metros cuadrados, en el cual pueden prepararse y expendirse alimentos y bebidas naturales y/o mínimamente procesados, siempre que cumplan con las condiciones y parámetros descritos en el presente Reglamento. Para su actividad requiere del permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

Además de la caracterización de los bares escolares, es importante cumplir con todo lo establecido en el REGLAMENTO DE BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION.

7. METODOLOGÍA DEL COSTO CÁLCULO DEL CANON

El valor mensual a cancelar por concepto de la utilización física y sanitaria para la prestación del servicio de expendio de alimentos y bebidas en los bares escolares de acuerdo al Art. 23 del REGLAMENTO DE BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION, literal a) que establece:

“a) Valor a pagar cada fin de mes:

1. El valor constante (14,17) se multiplica por el 40% del número total de estudiantes matriculados en el año lectivo vigente, por el factor según sea el caso: urbano-marginales/rurales por 0,25 (veinte y cinco centavos) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y urbanos por 0.35 (treinta y cinco centavos) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Del valor obtenido del parámetro anterior se calculará el diez por ciento (10%), monto que será el valor que la institución educativa deberá cobrar mensualmente al prestador del servicio del bar escolar por concepto de la utilización de la infraestructura física y sanitaria del bar, más el impuesto al valor agregado (IVA) vigente.

Fórmula de cálculo:

$14.17 \text{ valor constante} * 40\% \text{ del total estudiantes} * (\$0.25 \text{ ó } \$0.35) * 10\% = \text{valor mensual de arrendamiento} + \text{IVA}$.

3. Caso excepcional. - En el evento de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme lo determinado en el artículo 30 del Código Civil, debidamente justificado por el prestador del servicio, y aprobado por el administrador del contrato, para el pago del canon de arrendamiento, se aplicará la siguiente fórmula: Valor mensual de arriendo dividido para 14.17 (valor constante que es el número de días mensual) = valor diario a pagar más IVA, siempre y cuando el número de días trabajado sea menor a los 14.17 días del valor constante”.

EXPLICACIÓN DE LA FORMULA

- Número de estudiantes: corresponde al número de estudiantes matriculados en la institución educativa durante el año escolar.
- El número correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados se multiplicará por 0.25 (veinte y cinco centavos) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica al tratarse de una Institución Educativa Municipal Rural.
- Se considerará dentro del cálculo el número de días de servicio que prestará el bar escolar simple, siendo este de 14,17 (días) valor constante, que establece de la siguiente forma:
 - 7 meses de 20 días = 140 días
 - 3 meses de 10 días (se incluyen las semanas de exámenes trimestrales, finales y supletorios, festivos locales y nacionales) = 30 días.
 - 2 meses de 0 días (meses de vacaciones de los/as estudiantes) = 0 días.
 - Total, de días considerados dentro del período escolar = (170) días.
 - Este último número de días (170) se lo divide para doce (12) meses, determinándose así un valor constante (14,17) de número de días mensuales.
- Del valor obtenido se calcula el 10 por ciento (10%).

CANON = 40% del total estudiantes * 14.17 valor constante * \$0.25 rural * 10% = valor mensual de arrendamiento + IVA.

Con lo expuesto se obtiene el valor que el proveedor deberá cancelar mensualmente a la institución educativa por concepto de la utilización de la infraestructura física del bar, más el impuesto al valor agregado (IVA).

8. ADHESIÓN AL PAGO DEL CÁNON DE ARRENDAMIENTO

El oferente deberá adherirse al monto del canon establecido valor que no incluye IVA por concepto de arrendamiento del espacio destinado al servicio de bar escolar simple.

9. PLAZO DE ARRENDAMIENTO

El plazo se considera de acuerdo al Reglamento de Bares Escolares del Sistema Nacional de Educación contemplado en su Art. 27.- *“El contrato para la prestación del servicio de expendio de alimentos y bebidas en los bares escolares, de las instituciones educativas públicas, tendrá una duración de dos (2) años calendario.”*

10. CONCLUSIÓN

Es importante se realice el proceso de contratación de ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS FÍSICOS PARA EL SERVICIO DEL BAR ESCOLAR EN LOS INTERIORES DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO MUNICIPAL “JUAN WISNETH”, para beneficio de la comunidad educativa.

11. RECOMENDACIÓN

Se recomienda continuar con el proyecto de “Ordenanza de Entornos Alimentarios Saludables en las Unidades Educativas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito

12. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Elaborado por: Ing. Evelyn Baculima	
Cargo:	Analista de Gestión Educativa-DMGSE